

***Hacia el fin de la Suspensión del juicio a prueba en casos de violencia  
contra las mujeres. A propósito de un proyecto de reforma del artículo 76 bis del  
Código Penal.***

Por Cecilia P. Incardona

**Resumen:** En este artículo se estudia el instituto de suspensión de juicio a prueba aplicado a los delitos de violencia contra las mujeres en razón de su género. El disparador es un proyecto de reforma del código penal que expresamente lo prohíbe en estos casos. Se describe cómo está regulado el instituto en la legislación interna de Argentina y en los tratados de derecho internacional. Luego se realiza un breve estudio de la jurisprudencia nacional a partir del fallo “Góngora” y se explora cuáles son los obstáculos, según la teoría feminista, para aplicar salidas alternativas a casos de violencia de género. Se concluye con una propuesta de abordaje según la cual la utilización de la herramienta penal (en cualquiera de sus variantes) no debería ser un único mecanismo estatal para enfrentar hechos de esta naturaleza, sino que debería pensarse en respuestas integrales que tengan como norte promover la construcción de nuevas masculinidades y actuar así sobre la prevención y la reparación.

**Palabras clave:** *Suspensión juicio a prueba, probation, violencia contra las mujeres en razón de su género, leyes penales, proyecto de ley, tratados internacionales, Mesevici, jurisprudencia nacional, fallo Góngora, prevención, reparación y sanción.*

**Abstract:** In this article we study the trial suspension institute applied to the crimes of violence against women because of their gender. The trigger is a project of reform of the penal code that expressly prohibits it in these cases. It describes how the institute is regulated in the domestic legislation of Argentina and in international law treaties. Then a brief study of the national jurisprudence is made based on the "Góngora" ruling and explores what are the obstacles, according to feminist theory, to apply alternative exits to cases of gender violence. It concludes with a proposal of

approach according to which the use of the penal tool (in any of its variants) should not be a unique state mechanism to face facts of this nature, but should be thought of as integral responses that aim to promote the construction of new masculinities and thus act on prevention and reparation.

**Keywords:** *Suspension trial on probation, probation, violence against women because of their gender, criminal laws, bill, international treaties, Mesecvi, national jurisprudence, Góngora ruling, prevention, reparation and sanction.*

## 1. Introducción

No es nueva la discusión tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, respecto a si corresponde otorgar la suspensión del juicio a prueba<sup>1</sup> a personas imputadas de un delito contra una mujer en razón de su género.

Sin embargo, la media sanción de un proyecto de ley que prohíbe otorgar la probation en esos casos, sin excepción, reavivó el debate. Por esa razón, el objetivo de este trabajo es describir las distintas posiciones y, sobre su base, desarrollar algunas ideas que ayuden a repensar la cuestión.

En primer lugar, haré un repaso de las principales características del instituto previsto en el artículo 76 bis del CP, y un relevamiento del estado de la cuestión en nuestra legislación interna y en el plano internacional.

En segundo lugar, analizaré una selección de sentencias de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en las cuales se resumen gran parte de los problemas jurídicos que giran en torno al tema.

Finalmente esbozaré varios argumentos que podrían ser útiles a la hora de evaluar si existen buenas razones para rechazar la suspensión del proceso a prueba en casos de violencia contra las mujeres en razón de su género.

---

<sup>1</sup> En adelante la llamaré indistintamente probation o suspensión del juicio a prueba.

## 2. La suspensión del juicio a prueba ¿es un caso de justicia restaurativa?

La suspensión del juicio a prueba, constituye una medida alternativa a la prisión, cuyo objetivo es justamente evitar pena privativa de la libertad y sus devastadoras consecuencias, para aquellas personas que tienen su primer contacto con el sistema penal.<sup>2</sup>

Esta medida alternativa implica, además de la suspensión del trámite, que la persona imputada cumpla con ciertas reglas de conducta durante una determinada cantidad de tiempo, impuestas coactivamente -aunque consensuadas con el imputado-, y que realice una oferta para reparar el daño, para así evitar la prisión y concluir favorablemente (extinción de la acción penal) con el proceso, una vez transitado el tiempo de la suspensión.

Las medidas adoptadas por el juez al otorgar la suspensión pueden tener, por un lado, un contenido más bien de control: fijar domicilio, no concurrir a determinados lugares, presentarse a una dependencia pública con cierta regularidad; y por el otro, un aspecto asistencial destinado a cubrir las carencias que pueda tener el sujeto, en sus trayectos educativos, laborales o de salud.

Este último aspecto podría acercarnos a los principios de la justicia restaurativa, pues a partir de una intervención más amplia, se busca por un lado reparar el daño presuntamente provocado y además, brindarle herramientas a la persona para su propia formación e inclusión social, que pueden abarcar desde la realización de un tratamiento psicológico hasta la exigencia de que culmine sus estudios primarios o secundarios.<sup>3</sup>

La probation resultaría entonces una forma de intervención en los delitos, mediante la cual el Estado cede el monopolio de la respuesta punitiva y lo comparte con los implicados en el conflicto, con el fin de reconstruir las relaciones entre

---

<sup>2</sup> Vitale, Gustavo L, *De la suspensión del juicio a prueba. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Directores David Baigún y Raúl Zaffaroni, Tomo 2 B, 2da. Ed, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 429. Devoto Eleonora A., *Probation e institutos análogos*, DIN editora, Buenos Aires, 1995.

<sup>3</sup> Costanzo, Leandro Enrique, *Inclusión social, probation y política criminal democrática: Una conjugación posible. Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena*. Defensoría General de la Nación. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2015, pp. 171-207.

víctima, ofensor y sociedad <sup>4</sup> y además, una oportunidad utilizada por ese mismo Estado para ocuparse de las razones que favorecieron o condicionaron al individuo para cometer el presunto delito.

Entendido y aceptado desde esta óptica, este mecanismo podría erigirse como una herramienta útil, si la comparamos con la pena de prisión.

### **3. La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra las mujeres en la legislación**

#### **a. Situación actual de la ley argentina**

Si tenemos en cuenta exclusivamente los requisitos que exige el artículo 76 bis del Código Penal<sup>5</sup>, algunos hechos (amenazas, lesiones leves, amenazas coactivas, estafa, etc.) que constituyen una especie de delitos contra las mujeres en razón de su género, podrían ser resueltos a través de este instituto.

Sin embargo, existe un proyecto de ley, con media sanción del Senado, que propone incluir un nuevo párrafo al artículo 76 bis del CP, mediante en que prohíbe la suspensión del juicio a prueba cuando se trate “de los delitos contra una mujer cuando mediare violencia de género”.<sup>6</sup>

Se trata de una fusión de varios proyectos de ley con similares objetivos, aunque el que obtuvo media sanción fue el propuesto por la Senadora Sigrid Elisabeth Kunath<sup>7</sup>, fundado en la legislación específica, vigente en nuestro país, en especial en la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, y en la Convención Belem do Parà que, a criterio de la legisladora,

---

<sup>4</sup> Galain Palermo, Pablo, *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena*. Universidad Católica del Uruguay/ Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2009.

<sup>5</sup> Que actualmente son: monto de la pena en abstracto, o la posibilidad de dejar en suspenso la condena aplicable, más el ofrecimiento de reparación del daño.

<sup>6</sup> El Senado de la Nación, trató conjuntamente los expedientes 1486-S-2016, 0020-S-2017, 0004-S-2017 y 0165-S-2017, y le otorgó media sanción al proyecto el día 26 de abril de 2017. Aún espera ser tratado en Diputados.

<sup>7</sup> Representante de la Provincia de Entre Ríos. Bloque Justicialista. Partido del Frente para la Victoria.

manda expresamente a sancionar esta clase de hechos si luego de un proceso penal ordinario surge probada la responsabilidad del imputado.

Otro argumento importante en el que se asienta el proyecto se refiere a que, en la aplicación de mecanismos alternativos, las partes negocian en igualdad de condiciones; mientras que en casos de violencia de género esa igualdad como premisa no es posible, debido a las asimétricas relaciones de poder entre hombres y mujeres.

En definitiva, la propuesta afirma que la introducción de figuras conciliatorias suele encubrir el desprecio por los derechos de la víctima y la real búsqueda de justicia.<sup>8</sup>

Esta corriente, a su vez, parece ser la que prima en algunos proyectos reformistas, ya sean de la ley sustantiva como de la adjetiva.

En efecto, y amén de que en la actualidad, y creada por el Poder Ejecutivo, la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación<sup>9</sup> elaboró un proyecto, que aún no fue enviado para su debate y aprobación al Congreso de la Nación, ya el anterior anteproyecto de Código penal del año 2013<sup>10</sup>, impedía la aplicación de criterios de oportunidad en casos “dentro de un contexto de violencia doméstica” o motivada por razones discriminatorias ( art 42. 3 A).<sup>11</sup>

Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal (ley 27063)<sup>12</sup> en su art. 30 regula la disponibilidad de la acción por parte del fiscal, por aplicación de un criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación o suspensión del proceso a prueba. Aunque en la misma norma se preveen excepciones a esta regla, una de las

---

<sup>8</sup> Proyecto S-0004/17, presentado por la Senadora Sigrid E. Kunath.

<sup>9</sup> La comisión fue creada por el pen mediante Decreto 103/2017, y está compuesta por Mariano Hernán Borinsky, Carlos Mauricio González Guerra, Pablo Nicolás Turano, Carlos Alberto Mahiques, Patricia Marcela Llerena, Daniel Erbetta, Víctor María Vélez, Pablo López Viñals, Guillermo Jorge Yacobucci, Fernando Jorge Córdoba, Patricia Susana Ziffer, un Representante del Ministerio De Seguridad y un Representante Del Ministerio De Desarrollo Social.

<sup>10</sup> elaborado por una comisión Presidida por Eugenio Zaffaroni, compuesta por León Arslanian, Federico Pinedo, Ricardo Gil Lavedra y María Barbagelata.

<sup>11</sup> Su versión completa puede verse en <http://www.saij.gob.ar/docs-f/anteproyecto/anteproyecto-codigo-penal.pdf>

<sup>12</sup> El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/15 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, suspendió la entrada en vigencia del Código, supeditado a la aprobación de un cronograma de implementación progresiva que debe establecer la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal De La Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta con el Ministerio De Justicia y Derechos Humanos y con el Consejo de la Magistratura de la Nación.

cuales, y en lo que aquí interesa, prohíbe al representante de Ministerio Público prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción cuando el hecho apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica.

Es decir que, ya sea porque se sancione el proyecto de reforma al artículo 76 bis del Código Penal, que cuenta con media sanción, o bien porque se ponga en funcionamiento el nuevo Código Procesal Penal Federal, parece que la discusión en el futuro quedará saldada, al menos en el plano legislativo.

## **b. Situación actual de las normas internacionales**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, entre otras normas internacionales de protección de derechos humanos constituyen una poderosa plataforma jurídica y política que impone obligaciones a los Estados Parte de respetar y garantizar cada uno de los derechos allí consagrados a las mujeres y a proveer garantías judiciales eficaces para su debida protección, así como a desplegar las medidas positivas necesarias para garantizar su derecho a vivir libres de violencia y de patrones estereotipados.

En lo que aquí interesa, este conjunto de normas internacionales establece el deber de los Estados de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación, que comporta cuatro obligaciones básicas: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de toda violación de sus derechos humanos.

En particular la Convención Belem do Pará<sup>13</sup>, prevé obligaciones positivas que deben llevar adelante los Estados para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, y específicamente, el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres,

---

<sup>13</sup> Aprobado por ley 24632, este tratado establece por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

independientemente de que ella tenga lugar en el hogar, la comunidad o la esfera pública; incluye necesariamente establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.<sup>14</sup>

Este importante instrumento fue, incluso, fuente de referencia para la modernización de los marcos legislativos de la región y también para el Consejo de Europa, cuyo Convenio de Estambul, también reconoce la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos.<sup>15</sup>

La implementación efectiva de la Convención requería un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, para lo cual se creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).<sup>16</sup>

Este mecanismo prevé una metodología de evaluación multilateral, sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os.

El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas estatales ante la violencia contra las mujeres. Funciona por rondas que incluyen: evaluación de informes, aportados por los Estados Parte de la Convención, sobre las medidas adoptadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres, que culmina con un Informe Hemisférico. Luego, en un segundo paso, realiza un seguimiento de la ejecución de las recomendaciones formuladas por las Expertas, que emite un Informe de Seguimiento de las Recomendaciones.<sup>17</sup>

En relación con el tema que aquí nos ocupa, el Comité de Expertas señaló, en el punto 1.8 de su segundo Informe Hemisférico, que “la comisión IDH hizo incapié en que hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes

---

<sup>14</sup> art. 7 incisos b y f.

<sup>15</sup> Consejo de Europa (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/convention/Convention%20210%20Spanish.pdf>

<sup>16</sup> <http://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

<sup>17</sup> Todos los informes pueden verse en <http://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”.<sup>18</sup>

En la Recomendación N° 5 directamente instó a los Estados a prohibir el uso de métodos de conciliación, mediación, o criterios de oportunidad y reiteró su solicitud “sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, o suspensión de juicio a prueba” y exhortó a los Estados a evitar resolver extrajudicialmente los casos de violencia familiar, recordando la importancia de ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.

Con el objeto de medir la implementación de esta recomendación, el Comité incorporó, en el Sistema de Indicadores, la solicitud de información sobre la prohibición explícita en la legislación del uso de métodos de conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de la pena u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres.<sup>19</sup>

En su tercer Informe Hemisférico, concluido en el año 2017, el Comité instó a los Estados a asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo “la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa”, en razón de que estos mecanismos en la práctica encubren formas de mediación penal.<sup>20</sup>

Más allá de la falta de distingo entre métodos de conciliación/ mediación con la suspensión del juicio a prueba, lo cual no resultaría del todo acertado; el resumen de estas recomendaciones demuestra que el Mecanismo de Seguimiento propicia, sin lugar a dudas, erradicar de la legislación de los Estados Partes la utilización de esta salida alternativa en el proceso penal.

---

<sup>18</sup> <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

<sup>19</sup> <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformeseguimiento-es.pdf>

<sup>20</sup> <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico.pdf>



#### **4. La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra las mujeres en la jurisprudencia argentina**

La sentencia más emblemática en la materia fue sin dudas la dictada en la causa “Góngora” por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>21</sup>

El caso se originó con la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 que denegó la suspensión del juicio a prueba a Gabriel Arnaldo Góngora. Dicha resolución fue recurrida por la defensa.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar al recurso deducido por la defensa y anuló el auto que rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba.

Para así decidir, la mayoría invocó el criterio adoptado en una decisión de la misma sala en el caso “Soto García, José María y otros”<sup>22</sup> donde sostuvo que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio no tiene efecto vinculante, y que en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad previstas en la ley el juez deberá disponer la suspensión, a pesar del dictamen de aquél en sentido contrario.

Al revisar esa sentencia, la Corte consideró que la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en ese estado procesal la existencia de hechos que prima facie fueron calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien fue imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

Sostuvo que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (art. 7, inc. f, de la Convención), de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

---

<sup>21</sup> *Fallos* 336:392, resuelta el 23/4/2013.

<sup>22</sup> CFCP, Sala IV, causa Nro. 10.858, “Soto García, José María y otros s/recurso de casación”, rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100.

Concluyó así que el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba violaba lo establecido en el artículo 7º de la Convención, que obliga al Estado a “prevenir, investigar y sancionar” la violencia contra la mujer, y por lo tanto adoptar alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.<sup>23</sup>

Así, el máximo tribunal del país, sin citar los informes de MESECVI, hizo una lectura de la Convención e interpretó que del artículo 7º se desprende la obligación del Estado de resolver los casos de violencia contra una mujer en un juicio oral.

Como era de esperarse, se alzaron muchas voces en la doctrina, a favor y en contra de esta sentencia<sup>24</sup>. Una de las críticas más incisivas la realiza Arduino, quien enumera los déficit que presenta el fallo, que a su criterio, lejos de ofrecer criterios y orientar, produjo preocupantes consecuencias.<sup>25</sup>

Sin embargo, escapa a los objetivos de este trabajo desarrollar cada una de estas posiciones. Antes bien, sólo me limitaré a indagar en los argumentos de los

---

<sup>23</sup> En su voto individual, el juez Zaffaroni, remitió al dictamen del Procurador y señaló que la interpretación del a quo en el sentido de que la opinión del fiscal no tiene efecto vinculante y que en caso de concurrir las condiciones de admisibilidad previstas en la ley el juez deberá disponer la suspensión del juicio a prueba a pesar del dictamen de aquél en sentido contrario, no condice con la letra ni el espíritu del art. 76 bis del Código Penal, en cuyo trámite parlamentario se expresó que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor del beneficio, sino que se requiere además una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal - sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas- sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio.

<sup>24</sup>Maciel, Mariano Patricio, *Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba -Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, Revista de Derecho Penal y Criminología, Año IV - Nº 7, 2014, pp. 107-126.

Vitale, Gustavo, *Suspensión del proceso a prueba como alternativa viable para delitos de género*. En Juliano, Mario — Vitale, Gustavo, *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un Mecanismo de Prevención*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 110. Di Corleto, Julieta, *Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*. En *Género, sexualidades y derechos humanos*, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, vol. I, nro. 2. 2013, pp. 5-14. Rovati, Pablo/Lopardo, Mauro, *Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista*. La Ley On Line. Buenos Aires, AR/DOC/1657/2013.

<sup>25</sup>Arduino, Ileana, *Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal*. En Di Corleto, Julieta (Compiladora), *Género y Justicia Penal*, Didot. Buenos Aires, 2017, pp. 265-284.

jueces que resolvieron asuntos en los que podía considerarse aplicable este precedente.<sup>26</sup>

Es que, dado que un criterio tan restrictivo como el sentado en “Góngora” no aparece en ninguna regla, algunos tribunales otorgan la probation a casos de violencia contra una mujer en razón del género; mientras que otros la deniegan, basados en distintos argumentos.

Lamentablemente se desconoce la cantidad de resoluciones en este sentido, pues, como es costumbre en nuestro sistema de justicia, no existen estadísticas, ni datos certeros sobre cuántos casos así catalogados ingresan al Poder Judicial, menos aún su resultado.<sup>27</sup>

Para realizar un breve estudio del tratamiento que le dio al asunto la jurisprudencia, me concentraré, en diez precedentes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, pues dentro del régimen jerárquico de organización judicial, se trata del tribunal que encabeza la jurisdicción nacional de la Capital Federal, con competencia en la materia que nos ocupa; y además porque las distintas y disímiles posiciones de sus integrantes engloban las corrientes doctrinales más importantes.

La mayoría de los casos estudiados se trataron de sucesos de violencia machista en el marco de una relación de pareja,<sup>28</sup> y llegaron a la Cámara por recursos

---

<sup>26</sup> En cuanto al valor que poseen las sentencias de la Corte, cabe precisar que aquéllas no tienen la entidad de una ley, y tampoco se convierten en normas generales que los jueces estén obligados a seguir. Como sostiene el juez García en el caso “Condori”: “Tiene, en cualquier caso, el valor que tiene cualquier sentencia de la Corte que merezca la calificación de “precedente”, esto es, constituye una pauta orientadora en el sentido de que bajo condición de analogía de los supuestos de hecho del caso, las declaraciones jurídicas que la Corte ha hecho en el precedente, serán aplicadas por ésta a todos los casos futuros. Una razón de seguridad jurídica impone pues seguir los estándares del precedente” (CFCP, Sala II, causa n° 6025, “Condori Mamani, Miguel Ángel s/recurso de casación”, rta. 13/08/2008, Reg. N° 13.070).

<sup>27</sup> Basta sólo con indagar en el sitio web de estadísticas del Poder Judicial de la Nación para observar la falta total de datos y su sistematización: [https://www.pjn.gov.ar/07\\_estadisticas/estadisticas/07\\_estadisticas/index.php/](https://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/estadisticas/07_estadisticas/index.php/)

<sup>28</sup> Mientras que en el caso “Góngora” los hechos fueron de abuso sexual simple (uno consumado y el otro en grado de tentativa) cometidos en perjuicio de dos mujeres que el imputado no conocía. Sin embargo, esta distinción, en miras de este trabajo, carece de relevancia en tanto la violencia a la que refieren los instrumentos internacionales se caracteriza como una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (Recomendación general N° 19 del Comité CEDAW). Entonces, para identificar un caso como de violencia de género, es irrelevante que el agresor tenga una relación interpersonal con la víctima, o que la violencia ocurra en el ámbito privado o público. Lo dirimente es que el hombre se posicione desde un lugar de superioridad respecto

de la defensa del imputado contra la decisión, generalmente de un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal, que denegó la suspensión del juicio a prueba.

Del análisis de las sentencias pude extraer ocho argumentos centrales.

a) Uno de los magistrados se inclina por la inadmisibilidad de recurso con dos argumentos. Por un lado, que el rechazo de la petición de suspensión del juicio a prueba no resulta equiparable a sentencia definitiva y por lo tanto materia de recurso de casación; y por el otro, que la oposición fiscal fundada constituye un impedimento que determina, en la especie, la inviabilidad del instituto.<sup>29</sup>

b) Otros jueces consideran admisible el recurso; y al analizar el fondo del asunto sostienen que en casos catalogados como de violencia contra la mujer es improcedente aplicar la salida alternativa, en tanto el instituto previsto en el art. 76 bis CP resulta inconciliable con los deberes del Estado asumidos en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, en virtud de lo reglado por el artículo 7 inciso f, norma de jerarquía superior al artículo 76 bis y concordantes del Código Penal (art. 31 de la Constitución Nacional), concluyendo que todo comportamiento portador de un significado de violencia ejercida contra la mujer, se encuentra excluido de la posibilidad de aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba.<sup>30</sup>

c) Algunos deciden en ese mismo sentido; pero señalando específicamente que la defensa (parte recurrente) no presentó argumentos novedosos que justifiquen un apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo “Góngora”.<sup>31</sup>

---

de la mujer y realice acciones violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género; es decir, que la trate como alguien inferior, desconociendo su condición de persona, como una demostración de su poder.

<sup>29</sup>Se trata del juez Carlos Mahiques en causas n° 22355/2014 “Rabaza, Luciano s/ recurso de casación” Sala III, rta. El 24/4/2015 reg. 40/2015; y n° CCC 63872/2013/TO1/CNC1 “Setton, Gustavo Adrián s/recurso de casación” Sala III, rta. 7/4/15, reg. 5/2015.

<sup>30</sup>Juez Mario Magariños en causa n° CCC 710074358/2012/PL1/CNC1 “Fernández, Roberto Antonio s/ lesiones y amenazas”, Sala III, rta. 28/5/2015, reg. 102/2015; y n° CCC 59357/2013/TO1/CNC1 “Servin, Juan Alberto s/ lesiones agravadas”, Sala III, rta.. 3/7/2015, reg. 224/2015.

<sup>31</sup>Jueces Pablo Jantus y Horacio Días en “Setton” y “Rabaza”.

d) Por otro lado, otros magistrados distinguen los casos en los cuales el Ministerio Público Fiscal dictaminó de modo favorable para la concesión de la suspensión, de los casos en los que no lo dio.

En uno de las primeras sentencia que emitió la Cámara, una de las salas, en voto conjunto, consideró que el posicionamiento de la fiscalía frente al caso es determinante de la suerte del pedido de suspensión de juicio a prueba, tanto si se opone como si presta consentimiento; pero que la jurisdicción debe llevar a cabo, en uno y otro supuesto, el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa o del derecho aplicable. También dijo que la oposición fiscal debía analizarse caso por caso, verificando la razonabilidad de sus fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas.<sup>32</sup>

e) En caso de que la opinión fiscal haya sido favorable, algunos consideran que debe revisarse jurisdiccionalmente su postura, en virtud del principio de que todos los actos de gobierno merecen pasar por el tamiz de la razonabilidad, o bien para examinar si las razones por las que el Tribunal se apartó de ese consentimiento y rechazó la suspensión, remiten a la constatación de un defecto legal. Puntualmente se examina el alcance que le otorgó la sentencia a la Convención de Belém do Pará, y al fallo “Góngora” de la Corte Suprema.<sup>33</sup>

Otra argumentación en el mismo sentido; pero con un matiz, es la que sostiene que la opinión fiscal es vinculante si supera un control de razonabilidad y logicidad y si se atiene a las normas que rigen el caso; aunque admite una salvedad para el caso en que se verifiquen circunstancias excepcionales que imponen al juez y también al fiscal la obligación de actuar en función de los compromisos internaciones asumidos, o bien cuando se ponga en riesgo de hacer incurrir al Estado en un supuesto de responsabilidad internacional.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Voto conjunto de los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Gustavo Bruzzone y Daniel Morín en causa n° 4216/2014, “Riquelme, Jorge Gustavo s/ amenazas” Sala II, rta. 22/4/2015, reg. 29/2015.

<sup>33</sup> Juez Luis García en causa n° CCC 21.364/2012/TO2/CNC1, “Crocco, Darío Hernán s/recurso de casación” Sala II, rta, 10/11/2015, reg. 636/2015.

<sup>34</sup> Jueza María Laura Garrigós en “Crocco”.

f) Para el caso en que el fiscal se oponga a la concesión de la probation, esa opinión es vinculante para el tribunal, aunque por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 de la ley procesal, deberá motivar sus postulaciones y esos requerimientos necesariamente deben tener un control judicial. Superado positivamente ese análisis, el criterio resulta vinculante para el tribunal en los términos del art. 76 bis Código Penal y ello contribuye al rechazo del pedido.<sup>35</sup>

g) Otra postura concede preeminencia a la posición fiscal y, partiendo de una concepción del proceso penal de corte netamente acusatorio, sostiene que frente a la coincidente postura entre las partes, no hay un “caso”, y en tanto la interpretación planteada (fáctica o jurídica) resulte entre las posibles, los jueces no tienen controversia para resolver.<sup>36</sup>

h) Algunas sentencias también se refieren al valor que debe otorgársele a la opinión de la víctima.<sup>37</sup>

Sólo advertí en una de las sentencias una argumentación sobre cuáles son los factores y/o indicadores que debieran tenerse en cuenta para darle valor determinante a lo que manifieste la damnificada, en torno a suspender el proceso en los términos del art. 76 bis. del CP.<sup>38</sup>

En otro caso, se afirmó que si bien podría considerarse una política pública el realizar debate oral y público en casos en que se presente un hecho de violencia contra la mujer, debe actuarse en un contexto de razonabilidad y evaluar las circunstancias del caso concreto.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Juez Jantus en “Servin”.

<sup>36</sup> Juez Sarrabayrouse en causas “Herrero”, Sala II rta.16/04/2015, registro n° 16/2015, “Pereyra Arboleda” Sala I, rta. 26.05.2015, registro n° 95/2015, “Mencia”, Sala II, rta. 3/06/2015, registro n° 120/2015, “Rocca Oroya” Sala II, rta. 3/06/2015, reg. n° 121/2015, “Capozucca”, Sala II, rta. 11/06/2015, reg. n° 143/2015,

<sup>37</sup> Juez Luis Niño en “Servin”

<sup>38</sup> Juez García en causa 39.141/2012 “Montes, Lucas Sebastián s/ lesiones”, Sala II, rta. El 13/10/2015, reg. 544/2015.

<sup>39</sup> Jueces Niño y Morín en causa CCC 740053687/2012/PL1/CNC1, caratulada “Fontenla, Horacio Javier s/ rechazo de suspensión del juicio a prueba”, Sala II, rta. 12/10/2016, reg. 804/2016.

Es que allí la fiscalía, al emitir su opinión favorable, realizó un profundo análisis fáctico: no hubo otros hechos, no existía dependencia económica de la víctima respecto del imputado, y el riesgo inicial fue superado, según los últimos informes.

A modo de síntesis, se advierte que las sentencias que analizadas desarrollan argumentos relativos a cuestiones que podríamos llamar técnicas: valor de los precedentes de la corte, interpretación de la letra de convenciones internacionales, responsabilidad del Estado, carácter vinculante del dictamen fiscal y su control de la razonabilidad, violación al principio acusatorio y el estatus jurídico de la opinión de la víctima.

El estudio permite aventurar que la jurisprudencia posterior a “Góngora” no fue pacífica, y que el sistema judicial continúa procesando casos de violencia contra las mujeres por la vía de la salida alternativa.

## **5. La Función del derecho penal**

El primer interrogante, no muy novedoso, que surge al estudiar qué mecanismos sociales resultan adecuados para dar una respuesta estatal a los casos de hombres que ejercen violencia sobre las mujeres, es si el derecho penal es una respuesta posible frente a esta clase de delitos, que poseen especificidades propias, en tanto generalmente suceden en el ámbito de relaciones preexistentes, y son fruto de una construcción social en la que el género adquiere un valor central.<sup>40</sup>

Sobre el punto, Di Corleto sostiene que el derecho penal, como rama sometida al dominio masculino en general, encubre la perspectiva de la mujeres, es inequitativo e ineficaz en la protección de sus derechos. Enfatiza en que la teoría legal feminista ha cuestionado la predictibilidad, certeza y firmeza de las normas

---

<sup>40</sup> Creazzo, Giuditta/ Palidda, Rita. *Cuando una mujer denuncia: las respuestas del sistema penal a las violencias machistas contra las mujeres en las relaciones de intimidad*. En Bodelón, Encarna (directora), *Violencia de Género y las Respuesta de los sistemas penales*, Ediciones Didot, 1° ed. 2° reimp., Buenos Aires, 2014, pp. 297-349.

penales, así como también la falta de consideración del punto de vista de los excluidos.<sup>41</sup>

Sin embargo, admite que desde esa posición se bregó por una mayor intervención penal, para erradicar la creencia de la que la violencia de género era una cuestión privada.<sup>42</sup>

Es que el tratamiento penal a las violencias machistas estuvo históricamente marcado por la impunidad, el desconocimiento y la negación, no sólo de los propios operadores del sistema, sino de la sociedad en general.<sup>43</sup>

Por esa razón, Hopp afirma que es necesario adoptar políticas públicas para prevenir los actos de violencia, pues no solamente se trata de castigar las ofensas, sino también investigar los hechos para establecer la verdad de lo sucedido, como una forma de asumir el conflicto como algo relevante para toda la sociedad y no solamente para la víctima individual. Esto es también fundamental para evitar la sistemática repetición de las agresiones.<sup>44</sup>

Así entendida, la herramienta penal es útil para persuadir a la sociedad de que la violencia machista es inaceptable en cualquiera de sus modalidades.

Ahora, la suspensión del juicio a prueba, como otro elemento también del derecho penal aunque distinto de la pena de prisión, ¿podría ser útil para dar un mensaje social, con efecto similar al de una sentencia de condena?

En definitiva, al otorgar la probation a un hombre que cometió un hecho de estas características, ¿estamos enviando un mensaje a la sociedad de que se trata de una cuestión menor?

Este es uno de los argumentos que se observa en las voces que se alzan en contra de la aplicación del mecanismo, pues se asimila a lo que históricamente se

---

<sup>41</sup> Di Corleto, Julieta. *La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo "Góngora"*, En Pitlevnik, Leonardo (Director) *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Tomo 15, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pp. 178-204.

<sup>42</sup> Di Corleto, op. cit. p. 202

<sup>43</sup> Bodelón, Encarna, op. cit. p. 15. Arduino, Ileana, op. cit. p. 266, entre muchas otras.

<sup>44</sup> Hopp, Cecilia. *Los casos Calle Aliaga, Marcelo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, del 30/11/10 y Ortega, René Vicente, Sala II del 7/12/10*, En Ziffer, Patricia, *Jurisprudencia de la Casación Penal*. Tomo 5, Hammurabi, 2012, pp.225-274.



tendió: banalizar y minimizar los actos de violencia contra las mujeres, por tratarse de experiencias frecuentes y “normales” en la vida de las personas, patrón cultural que, por cierto, es necesario deconstruir.<sup>45</sup>

Parece ser que, en definitiva, la ley penal podría incidir en el ámbito de esa estructura social, como una herramienta eficaz para marcar lo que es no sólo ilegal sino también moralmente incorrecto.

Para comprender más aún esta afirmación, puede acudir al concepto de feminismo ético, desarrollado por Drucilla Cornell, citado por Segato, que sostiene “demandamos que los daños que eran tradicionalmente entendidos como parte del comportamiento inevitable que hacía que ‘los muchachos tienen que ser muchachos’, tales como la violación en una cita amorosa o el acoso sexual, sean reconocidos como serios actos lesivos contra la mujer. Para hacer que estos comportamientos parezcan actos lesivos, las feministas luchan para que ‘veamos’ el mundo de forma diferente. El debate sobre qué tipo de comportamiento constituye acoso sexual se vuelve sobre cómo el sistema legal ‘ve’ a las mujeres y a los hombres. Debido a que el feminismo convoca a que re-imaginemos nuestra forma de vida de manera que podamos ‘ver’ de otra forma, él necesariamente involucra apelar a la ética, incluyendo el llamado para que modifiquemos nuestra sensibilidad moral”.<sup>46</sup>

Fueron necesarios siglos de luchas para que se reconociera a las mujeres como sujetos de derecho, sin embargo, y más allá de sus distintas corrientes, interesa remarcar que las teorías feministas consideran que, a raíz de la falsa neutralidad del derecho penal, las respuestas punitivas, tradicionalmente patriarcales, no fueron concebidas con conocimiento de las implicancias de la violencia de género o de la multiplicidad de derechos en juego.<sup>47</sup>

Por eso, se observa siempre con recelo, la idea de que el derecho penal - cualquiera de sus mecanismos-, sea una herramienta útil para erradicar la violencia

---

<sup>45</sup> Hopp, Cecilia, op. cit. p.235.

<sup>46</sup> Cornell, Drucilla. *What is Ethical Feminism?* En Benhabib, Seyla, Judith Butler, Drucilla Cornell, Nancy Fraser y Linda Nicholson. *Feminist Contentions*. Routledge. Nueva York y Londres, 1995. Citado en Segato, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Prometeo. 2º ed., Buenos Aires, 2010, pp.121-122.

<sup>47</sup> Di Corleto. op. cit.

machista, en tanto, ya de por sí, llega siempre luego de ocurrido el hecho, es decir que se ataca a esa violencia desde sus consecuencias, no desde sus causas y lo único que procura es la neutralización temporal del agresor.

Por lo tanto, el derecho penal como única solución, se presentará como absolutamente ineficiente para abordar la violencia contra las mujeres.

A su vez, encontramos otro problema: la distancia notable entre las leyes y la práctica; entre el plano formal y el real. Esto no es otra cosa que la división entre la función simbólica del derecho penal, su poder persuasivo, y la función material, es decir, la posibilidad concreta de castigar a quien cometió el delito.

## **6. Conclusiones**

Pensemos en un hipotético caso en que un hombre cometió un hecho aislado, no surge ningún dato de episodios de violencia anteriores (incluso con distintas víctimas) no sólo por los dichos de la mujer, sino con base en una investigación seria del contexto familiar; que la damnificada además prestó su consentimiento sin presión alguna, sin depender ni emocional ni económicamente del imputado; que se aseguró a aquélla el acceso integral y real a la justicia, es decir que al menos contó con un abogado desde el inicio del trámite, se le explicaron todas las consecuencias, se gestionó una reparación desde el Estado. Además se desplegaron mecanismos certeros de control sobre el sujeto, que incluyeron medidas de reparación a la víctima: una indemnización -como sugiere Hopp-, se le impusieron reglas coactivas, educativas, junto al compromiso de realizar algún tratamiento o incorporarlo a un programa para maltratadores.

Si a ese caso se aplicara un mecanismo alternativo como el aquí estudiado, existirían pocos puntos de conflicto con la letra de la Convención, más allá de la doctrina de la Corte en “Góngora”, ya que en el ejemplo figurado parece claro que la mujer se encuentra en un plano de igualdad con respecto al imputado y se ha

empoderado de sus derechos, lo cual minimiza el riesgo de ceder ante posibles intimidaciones o coacciones de su agresor.<sup>48</sup>

Para ello, resulta imperioso escuchar activamente a la mujer que sufrió el hecho y verificar las verdaderas condiciones que atraviesa.

Los órganos jurisdiccionales deberían contar con información de calidad (peritajes, testimonios, informes sociales, estudios psicológicos y/o psiquiátricos) aportada y discutida por las partes, en la cual pueda asentarse la decisión de otorgar la suspensión del juicio a prueba.

Debería plantearse de modo concreto si la mujer puede y debe ser indemnizada, ya que uno de los requisitos legales es que exista una oferta reparatoria.

Contrariamente, la jurisprudencia estudiada muestra que se producen discusiones jurídicas -en gran parte protagonizadas por hombres- sin la evidencia suficiente para determinar la real situación de los actores del proceso, y de su entorno familiar.

El escenario se nos presenta muy diferente. Los primeros avances de una investigación sobre la aplicación de la suspensión del juicio a prueba aún en curso<sup>49</sup>, dan cuenta de una realidad muy distinta: no se han encontrado trabajos que tuvieran por objeto estudiar la implementación de la probation en forma integral (ventajas, dificultades, historias de éxito o fracaso); no se cuenta con material empírico que permita realizar una evaluación basada en datos certeros, en cuanto a qué prácticas son positivas y deben continuarse o fortalecerse, o qué falencias existen y exigen por lo tanto de un rediseño o modificación de curso por parte de los operadores judiciales y extrajudiciales que intervienen en los procesos de suspensión del juicio a prueba.

---

<sup>48</sup> Soriano Ruiz, Nathalie. *Mediación Penal y violencia de género: por qué, cómo y cuándo*. En Estankona, Katixa Etxebarria/ Gezuraga, Ixusko Ordeñana/ Zabala, Goizeder Otazua (Directoras) *Justicia con ojos de mujer, cuestiones procesales controvertidas*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 591-610

<sup>49</sup> Bohm, Maria Laura; Castillo, Edgar; Constanzo, Leandro; Correa, Flavia Alejandra; Torrico, Miguel Angel; Incardona, Cecilia. *Implementación de la suspensión del juicio a prueba. Factores institucionales y personales que definen su éxito o fracaso como mecanismo de integración social y prevención del delito*. (2017-2018). Universidad del Salvador. Facultad de Ciencias Jurídicas, Instituto de Investigación en Ciencias Jurídicas.

Al menos en el fuero nacional, las condiciones en las que se otorga la probation no son las ideales. Las reglas de conducta impuestas al imputado, son aplicadas mecánicamente, sin verificar cuáles son las necesarias conforme a la especificidad del caso, y su control es casi nulo.

Se carece de información verosímil para corroborar si el sistema judicial cuenta con mecanismos para realizar un efectivo seguimiento de esas reglas, que permita al sujeto internalizar las pautas positivas de conducta.<sup>50</sup> O lo que es más peligroso aún, se desconoce si existe un verdadero control de las medidas de seguridad para la víctima como ser: alejarse del lugar, excluirlo del hogar, no mantener contacto telefónico, garantizar el pago de la reparación.

Por lo tanto, a los impedimentos ya mencionados, se agregan obstáculos materiales tangibles que tornan desaconsejable aplicar la suspensión de juicio a prueba a casos de violencia contra las mujeres en razón de su género, como un modo de justicia consensuada, pues no parece posible que el sistema judicial que hoy impera, encare este procedimiento y verifique si las mujeres víctimas de violencia se encuentran en una situación de desequilibrio frente al agresor, y por lo tanto existan altas posibilidades de que tomen una decisión que pueda desoír sus intereses, derechos o necesidades.<sup>51</sup>

Pero, igualmente, la respuesta penal no debe ser la única posible.

Frente a un hecho de violencia, es necesario que se pongan a disposición de las mujeres que la sufrieron, los recursos necesarios para recurrir a los tribunales y obtener la reparación del agresor; más allá de la sanción penal que le corresponda.

Las Convenciones Internacionales, junto a sus comités y mecanismos de seguimiento que aquí mencionamos, de manera uniforme señalan que es indispensable generar distintas políticas públicas con miras a la prevención, ya que

---

<sup>50</sup> Vitale, Gustavo. op. cit.

<sup>51</sup> Para indagar respecto a la conexión entre los feminismos y la justicia consensuada o mecanismos de simplificación, ver Arduino, op. cit. También Hernández Moura, Belén. *Una lectura feminista desde la búsqueda de soluciones dialogadas en el proceso*. En *Justicia con ojos de mujer*, op. cit. pp. 235-249.

todas las respuestas posteriores al hecho, como por ejemplo la penal, serán fragmentarias y no resolverán el problema.

Los Estados deberían desarrollar mecanismos para asegurar que la mujer pueda adquirir independencia en más amplio sentido de la palabra (económica, social, psicológica).

Como un modo eficaz para prevenirla, algunos organismos señalan que es necesario contar con la participación y colaboración de los hombres para trabajar en contra de la violencia hacia las mujeres. Esto parte de la idea de pensar que si ellos son parte del problema, también deben ser parte de la solución, y por lo tanto habrá que convertirlos en aliados estratégicos para erradicar la violencia contra las mujeres.<sup>52</sup>

Dentro de ese marco, se sugiere implementar dispositivos de acompañamiento, educativos, de ayuda social y de diseño institucional, que sirvan para deconstruir los estereotipos desde lo subjetivo masculino como ser: patrones masculinos de crianza y de socialización deshumanizantes, androcéntricos y homofóbicos; generar transformación de ideas; visibilizar los costos que tienen para los hombres las prácticas violentas y las ganancias que, por el contrario, podría tener una vida libre de ellas. En definitiva, se trata de instalar un proceso de formación de “nuevas y buenas” masculinidades, que lleve a un pacto con los hombres por la no violencia.

---

<sup>52</sup> Esas fueron algunas de las conclusiones a las que se arribaron en un taller organizado por La Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) y la Unión Europea (UE), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de su estrategia conjunta de articulación de políticas de combate de las diferentes violencias contra las mujeres. Este encuentro se centró en las políticas de prevención y en la educación de los varones. El programa EUROsociAL participó en el marco del apoyo a las políticas públicas de género, en concreto en el panel de las líneas de prevención de la violencia a nivel regional. <http://www.eurosoci.al.eu/es/agenda/taller-celac-ue-sobre-la-prevencion-de-la-violencia-de-genero-po>

## Bibliografía:

Arduino, Ileana, *Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal*. En Di Corleto, Julieta (Compiladora), *Género y Justicia Penal*, Didot. Buenos Aires, 2017.

Cornell, Drucila. *What is Ethical Feminism?* En Benhabib, Seyla, Judith Butler, Drucila Cornell, Nancy Fraser y Linda Nicholson. *Feminist Contentions*. Routledge. Nueva York y Londres, 1995. Citado en Segato, Rita. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*, Prometeo. 2º ed., Buenos Aires, 2010.

Costanzo, Leandro Enrique, *Inclusión social, probation y política criminal democrática: Una conjugación posible. Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena*. Defensoría General de la Nación. Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2015.

Creazzo, Giuditta/ Palidda, Rita. *Cuando una mujer denuncia: las respuestas del sistema penal a las violencias machistas contra las mujeres en las relaciones de intimidad*. En Bodelón, Encarna (directora), *Violencia de Género y las Respuesta de los sistemas penales*, Ediciones Didot, 1º ed. 2º reimp., Buenos Aires, 2014.

Devoto Eleonora A., *Probation e institutos análogos*, DIN editora, Buenos Aires, 1995.

Di Corleto, Julieta, *-Medidas alternativas a la prisión y violencia de género*. En *Género, sexualidades y derechos humanos*, Revista Electrónica Semestral del Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos, vol. I, nro. 2. 2013.

- *La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo “Góngora”*, En Pitlevnik, Leonardo (Director) *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Tomo 15, Hammurabi, Buenos Aires, 2013.

Galain Palermo, Pablo, *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena*. Universidad Católica del Uruguay/ Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2009.

Hernández Moura, Belén. *Una lectura feminista desde la búsqueda de soluciones dialogadas en el proceso*. En *Justicia con ojos de mujer, cuestiones procesales controvertidas*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

Hopp, Cecilia. *Los casos Calle Aliaga, Marcelo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, del 30/11/10 y Ortega, René Vicente, Sala II del 7/12/10*, En Ziffer, Patricia, *Jurisprudencia de la Casación Penal*. Tomo 5, Hammurabi, 2012.

Maciel, Mariano Patricio, *Desandando la huella del fallo “Góngora” de la Corte Suprema sobre suspensión del juicio a prueba -Alcances del deber de sancionar de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Año IV - Nº 7, 2014.

Rovati, Pablo/Lopardo, Mauro, *Violencia de género y suspensión del juicio a prueba. Contra los avances de la demagogia punitivista*. La Ley On Line. Buenos Aires, AR/DOC/1657/2013.

Soriano Ruiz, Nathalie. *Mediación Penal y violencia de género: por qué, cómo y cuándo*. En Estankona, Katixa Etxebarria/ Gezuraga, Ixusko Ordeñana/ Zabala, Goizeder Otazua (Directoras) *Justicia con ojos de mujer, cuestiones procesales controvertidas*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

Vitale, Gustavo L, - *De la suspensión del juicio a prueba*. En *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Directores David Baigún y Raúl Zaffaroni, Tomo 2 B, 2da. Ed, Hammurabi, Buenos Aires, 2007.

- *Suspensión del proceso a prueba como alternativa viable para delitos de género*. En Juliano, Mario — Vitale, Gustavo, *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género. Un Mecanismo de Prevención*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015.